

ACCIÓN: POPULAR
RADICADO: 25269-33-33-001-2021-00016-00
ACCIONANTE: DEIBY ALEJANDRO BOLIVAR ALBA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE BOJACÁ
ASUNTO: AUTO DECRETA PRUEBAS

Facatativá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El 4 de febrero de 2021¹, fue admitida la acción popular que se anuncia en el epígrafe y, en efecto, se ordenó la notificación de la parte demandada, la que se surtió el 5 de febrero de 2021.

Durante el término de traslado, el municipio de Bojacá contestó la demanda².

Surtido lo anterior, en auto del 30 de julio de 2021, se citó a las partes a la audiencia de pacto de cumplimiento³, contenida en el art. 27 de la Ley 472 de 1998⁴ (L. 472/1998), la que fuera realizada el 28 de octubre de 2021⁵, ocasión en la que se declaró fallida la posibilidad de llegar a un pacto de cumplimiento entre las partes.

En ese orden, resulta procedente abrir la actuación a pruebas, en los términos del art. 28 de la L.472/1998, atendiendo a lo siguiente:

1. Aportadas por la parte demandante

Al proceso y acompañadas de la demanda, aportó las siguientes:

- Respuesta derecho de petición presentado a la administración municipal, deprecando la protección de los derechos colectivos, vinculando contractualmente a un intérprete o guía interprete oficial de Lengua de Señas Colombiana, para a la atención de usuarios sordos y sordociegos⁶.

2. Pruebas solicitadas por la parte demandante

¹ 003Admite.pdf

² 004Contestación.pdf

³ 005ConvocaAudiencia.pdf

⁴ Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.

⁵ 012ActaAudiencia.docx

⁶ 002DemandaAnexos.pdf/ fls. 7-8.

Solicita se oficie al municipio de Bojacá para que allegue acto de nombramiento o contrato de prestación de servicios que vincule de manera exclusiva a un intérprete o guía intérprete oficial de Lengua de Señas Colombiana.

En caso de tener el intérprete, se alleguen los soportes que acrediten a esa persona como tal por parte del Ministerio de Educación.

Además, se solicita que la entidad accionada informe sobre el vínculo contractual o laboral que se ha mantenido con el intérprete de Lengua de Señas Colombiana -LSE-, desde el año 2005.

3. Aportadas por la parte demandada⁷

- Manual de Atención al Ciudadano.
- Resolución n.º 185 de 2020.
- Contrato de prestación de servicios n.º 007 de 2021 con acta de inicio, para el apoyo a la Secretaría Administrativa respecto a la atención de PQRS.
- Contrato de prestación de servicios n.º 037 de 2021 con acta de inicio, cuyo objeto es el apoyo para la implementación de la estrategia gobierno digital.
- Contrato de prestación de suministros n.º 288 de 2020 con acta de inicio, para la adquisición de insumos necesarios para mejorar la atención al público.
- Certificado de competencias relacionadas con atención al público del Secretario Administrativo.
- Pantallazo de la página web del municipio, con link de acceso al Centro de Relevo.
- Registro fotográfico de las sedes administrativas de la alcaldía.

4. Pruebas solicitadas por la parte demandada

Se solicitaron los testimonios de las siguientes personas: Juan David González Camacho, en su calidad de Secretario General del municipio, así como de Yarley Riaño Salamanca y Edgar Oviedo Barrios, contratistas vinculados a la entidad territorial.

5. Consideraciones

El régimen de pruebas para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se encuentra contenido en la L. 1437/2011, en el que se establece una remisión expresa en todo lo no regulado a la L. 1564/2012 (CGP).

Por su parte, el Cap. VIII del Tit. II de la L. 472/1998 establece una remisión a la norma procesal general, ante los vacíos que se encuentren en dicha norma (cfr. art. 29).

Vamos a ver cómo esa remisión se aplica al presente asunto:

⁷ 004Contestación.pdf/ fls. 11-78.

Lo primero que debe precisarse es que el art. 168 del CGP señala los criterios de admisibilidad de la prueba, así:

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente **impertinentes**, las **inconducentes** y las manifiestamente **superfluas o inútiles**.

Para comprender cada una de estas categorías, el suscrito acude a lo señalado por el Consejo de Estado⁸, al precisar que:

“(…) para verificar: i) la **pertinencia** de una prueba se debe revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso; ii) la **conducencia** de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: a) el medio de prueba respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y b) el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; iii) la **utilidad** de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y iv) la **licitud** de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales.”

Dicho lo anterior, vale la pena precisar que, en este caso, el objeto de la acción se contrae a determinar la vulneración de los derechos colectivos **(i)** a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; y **(ii)** al acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente; derechos que se consideran vulnerados por la entidad, al no tener contratado de planta o por prestación de servicios a un intérprete o guía intérprete oficial de Lengua de Señas Colombiana, debidamente acreditado por el Ministerio de Educación, para la atención de usuarios sordos y sordociegos.

En torno a las pruebas solicitadas por el demandante

Por considerarse pertinentes y conducentes para la resolución del fondo de este asunto se ordenará requerir al municipio de Bojacá para que allegue la documental deprecada por el accionante, consistente en obtener soportes sobre la vinculación de personal acreditado para la atención de usuarios sordos y sordociegos.

En cuanto a la consistente en que se informe sobre el vínculo contractual o laboral que se ha mantenido con el intérprete de Lengua de Señas Colombiana -LSE-, desde el año 2005, considera el Despacho que esta prueba es **impertinente e innecesaria**, pues lo importante para este caso, tal y como se indicó previamente, es determinar si el municipio cuenta con el aludido personal calificado, garantizando así el acceso adecuado a los servicios públicos que presta la entidad.

Respecto a las solicitadas por la demandada

⁸ CE., auto de 26 de abril de 2019, C.P. H. Sánchez

Frente a la solicitud de prueba testimonial elevada por el municipio de Bojacá, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

En particular, la petición de la prueba testimonial se encuentra regulada en el art. 212 del CGP, de la siguiente manera:

Cuando se pidan testimonios deberá expresarse **el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**

Y el art. 213 siguiente, señala:

Decreto de la prueba. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.

Es fácil concluir que el decreto de la prueba testimonial, cuando es pedida por las partes, está condicionada a que se cumplan los requisitos que establece el art. 212, esa conclusión se logra al leer de manera armónica los arts. 212 y 213, pues éste último establece que sólo ante el cumplimiento de aquellos requisitos el Juez ordenará la práctica del testimonio, *contrario sensu* si esos requisitos no son acatados por la parte solicitante, la consecuencia es que el Juez deberá inadmitir ese medio de prueba.

Si bien, el suscrito considera que la mención del domicilio, residencia o lugar donde los testigos puedan ser citados, es un requisito formalista que puede sortearse imponiendo la carga al interesado para que colabore garantizando la presencia del testigo en el momento en que el Juez lo ordene, lo cual se refuerza al ver el art. 217 sobre la *citación de los testigos*; dicho criterio no puede aplicarse cuando la pretermisión de la parte consiste en omitir los hechos objeto de la prueba testimonial, por las siguientes razones:

1) la enunciación **concreta** de los hechos que se pretenden probar con las declaraciones de los testigos, es indispensable para dar aplicación y materializar lo dispuesto por el art. 168 del CGP, puesto que si la parte no señala los hechos que pretende probar mediante la declaración del testigo, será imposible para el Juez determinar si la prueba es o no pertinente, es o no conducente o si es o no útil⁹.

2) la mencionada exigencia tiene que ver, también, con el debido proceso del que es titular la contraparte, en criterio del suscrito uno de los propósitos del art. 212, al contemplarla, es que la contraparte tenga la posibilidad de ejercer con plenitud su derecho de defensa y contradicción, lo cual implica que tal indicación involucra una garantía procesal de carácter constitucional.¹⁰

⁹ Cfr. TAC. Sección 3, auto de 18 de diciembre de 2020, exp. 25-269-33-33-001-2017-0027-01 MP F. Iregui

¹⁰ CE S3 auto de 27 de abril de 2017, expediente 41001-23-31-000-2010-00520-03(58640) MP. H. Andrade

3) además, no es una carga desproporcionada o de difícil cumplimiento pues si la parte considera que el testigo puede aportar en la averiguación de la verdad, debe entonces tener claro cuáles serán los hechos que el testigo conoce o sobre cuales hechos el testigo puede declarar por ser de su conocimiento, es por ello que la carga que impone el legislador es explícita y clara y la consecuencia de su incumplimiento es lógica.

Al revisar la solicitud probatoria de la entidad demandada, se encuentra **que no enunció concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial**, puesto que su solicitud se limitó a mencionar genéricamente que declararían sobre los hechos en que se funda la contestación de la demanda, en consecuencia, ya que no cumplió el requisito que exige el art. 212 del CGP, el cual, como se dijo, resulta esencial, no es procedente que se ordene su práctica, razón por la cual la solicitud probatoria será negada.

Adicionalmente, se estima que las pruebas testimoniales requeridas por la accionada resultan **impertinentes**, teniendo en cuenta que el objeto de la presente actuación es determinar si el municipio cuenta con el servicio de intérprete de señas, y que para acreditar la presencia de este, simplemente se requiere del acto administrativo de nombramiento, o en su defecto, del contrato de prestación de servicios, así como de los soportes que acrediten su calidad especializada.

Prueba de oficio

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el derrotero para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que proponen las partes¹¹.

A propósito, en el caso que ocupa la atención del suscrito, se considera necesario y pertinente requerir a la accionada para que informe si por recomendación del Departamento de Cundinamarca, ha suscrito algún convenio interadministrativo con la Federación Nacional de Sordos de Colombia – FENASCOL-, con el objeto de contar con asistencia de lenguaje de señas colombiano, y así poder prestar de manera adecuada los servicios a las personas con discapacidad sordas, sordociegas, e hipoacúsicas. En caso afirmativo, manifestar como va dicho trámite.

Por lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR como pruebas documentales las aportadas con la demanda y con la contestación.

SEGUNDO: REQUERIR al municipio de Bojacá, para que en el término de diez (10) días, allegue, si los hay, actos de nombramiento o contratos de

¹¹ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

prestación de servicios que vinculen de manera exclusiva a un intérprete o guía intérprete oficial de Lengua de Señas Colombiana, debidamente acreditado por el Ministerio de Educación, para la atención al público con discapacidad sordos y sordociegos; en caso de no existir, se informe si se ha realizado apropiación presupuestal para suplir tal necesidad.

TERCERO: NEGAR la solicitud probatoria presentada por el accionante, por las razones previamente sustentadas.

CUARTO: NEGAR las pruebas testimoniales solicitadas por la accionada, por los motivos expuestos con anterioridad.

QUINTO: REQUERIR al municipio de Bojacá, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, informe si ha suscrito algún convenio interadministrativo con la Federación Nacional de Sordos de Colombia – FENASCOL-, con el objeto de contar con asistencia de lenguaje de señas colombiano, y así poder prestar de manera adecuada los servicios a las personas con discapacidad sordas, sordociegas, e hipoacúsicas. En caso afirmativo, se informe el estado de dicho trámite.

SEXTO: notificar la presente decisión, remitiendo la comunicación correspondiente, dejando constancia de ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

003

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59dca543460f4f63082e39ec57dd7db9ac8fd2b0f1b19ad8334c3036fd4c0f10**

Documento generado en 18/11/2022 09:26:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>